



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ – ANTIOQUIA

Diez (10) de marzo del dos mil veinte (2020)

Referencia	Solicitud Restitución de Tierras Abandonadas
Solicitantes	PEDRO PABLO HIGUITA OCHOA y CARMEN OTILIA HIGUITA ZULUAGA
Radicado	05045 31 21 002 2015-00887
Providencia	Sentencia No. 38
Decisión	Ordena la protección del derecho fundamental a la restitución y accede a las pretensiones.

De conformidad con la ley 1448 de 2011, se apresta en esta oportunidad el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en representación de los señores Pedro Pablo Higueta Ochoa y Carmen Otilia Higueta Zuluaga.

I. ANTECEDENTES

1.1. Identificación de los solicitantes y su núcleo familiar.

Según lo descrito en el escrito de la solicitud, el núcleo familiar de los solicitantes se encontraba conformado momento del desplazamiento y despojo con su núcleo familiar que fueron víctimas y al momento del abandono del predio vivían con sus hijos Jairo de Jesús, Gustavo, Luis Ocaris, Marleny, John Fredy, Carlos Holmes Higueta Higueta.

1.2. Identificación del predio.

Se trata de dos predios:

- Carabanchez, ubicado en la vereda los Cedros del corregimiento de Belén de Bajirá del municipio de Mutatá, identificado catastralmente con n° 4802005000000200066000000000 y con folio de matrícula inmobiliaria n° 007-44123, documento que cuenta con las anotaciones respectivas, con un área georreferenciada por la Unidas de Tierras de 70 hectáreas y 2184 metros cuadrados.
- La Ilusión, ubicado en la vereda los Cedros del corregimiento de Belén de Bajirá del municipio de Mutatá, identificado catastralmente con n° 4802005000000200067000000000 y con folio de matrícula inmobiliaria n° 007-44513, documento que cuenta con las anotaciones respectivas, con un área georreferenciada por la Unidas de Tierras de 22 hectáreas y 975 metros cuadrados.

1.3. Requisito de procedibilidad para restitución de predios: El inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 del 2011, contempló como requisito de procedibilidad la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas.

Conforme a lo anterior la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial de Antioquia, según constancia con número 0093 del 28 de abril del 2015, se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor Pedro Pablo Higuita Ochoa, con c.c. no. 3.533.147 y a su cónyuge al momento del desplazamiento Carmen Otilia Higuita Zuluaga con c.c. 21.884.549, como reclamantes de los predios denominados Carabanchez y la Ilusión; en calidad de víctimas y sus núcleos familiares en la presente solicitud de restitución.

II. DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

2.1. Fundamento fáctico y vínculo con el predio.

De acuerdo a la solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, tomada al reclamante, y declaración tomada el 13 de mayo de 2014 al reclamante por la Unidad de Restitución de Tierras la víctima fue objeto de los

siguientes hechos de violencia: *"Yo tenía dos predios de 68.3700 hectáreas y un segundo predio de 19 hectáreas ubicados en la vereda Los Cedros del corregimiento de Belén de Bajirá del municipio de Mutatá los cuales adquirí por adjudicación del Incora, en ellos tenía pastos para el ganado y maderables, también se cultivaba yuca, maíz y plátano que servían para el consumo en el sustento de la familia"* .

Renglón seguido expresa la víctima *"Me desplace de mis tierras hace 17 años eso como para la fecha de 1997, por la presencia permanente de integrantes de grupos armados ilegales, los cuales permanecían tanto en la vereda como en las tierras que yo vivía, ellos asesinaron a 3 de mis hijos y a varios vecinos entre ellos a un colindante mío de nombre Nando Cardona y se quedaron en las tierras de él, no solo fui yo que me desplace sino muchos campesinos de la vereda, los asesinatos continuaron lo que nos llevó a desplazarnos. La gente decía que quiénes estaban cometiendo estos delitos eran los Paramilitares"*.

En el mismo sentido a lo anterior el reclamante Pedro Pablo Higuita Ochoa, en el diligenciamiento de la solicitud expresó: *"En el año de 1997 los paramilitares ya me habían asesinado 3 hijos, luego me andaban buscando, según ellos porque yo auxiliaba a la guerrilla, lo cual no era cierto. Estos varias veces llegaron a mí finca con el interés de comprármela al final tuve que vender, a mí me compro un tal Arturo Sierra que no aparece en ningún documento como comprador"*

los reclamantes hicieron referencia a hechos de violencia desde 1990 y manifestaron que la violencia empezó a presentarse en la vía de Caucheras a Bajirá, referente de los campesinos. En la vía se presentaron asesinatos de habitantes de la vereda que motivaron desplazamientos en la zona. Estas situaciones generaron dolor, angustia y cambios radicales en las dinámicas y cotidianidad de las familias".

Por la situación de presión y miedo se empezó a presentar un desplazamiento gota a gota desde 1997 cuando llegan alrededor de 70 paramilitares a la vereda. Las intimidaciones continúan y se incrementan hasta el 2001, razón por la cual el desplazamiento aumenta Por el miedo muchos campesinos vendieron sus tierras. Estas ventas se hicieron en múltiples ocasiones a bajos precios. Se utilizaron

también otras modalidades de despojo cómo obligar a las personas a realizar los trámites en la notaría y posteriormente asesinarlas, esto ocurrió con el papá de una de las reclamantes. Se podría concluir que la tipología más común en la micro zona fue la venta privada por negocio privado” . Así las cosas, se concluyó que de acuerdo al dicho del reclamante éste fue víctima de desplazamiento y despojo por negocio privado.

III. SÍNTESIS DE LA PRETENSIONES

En el presente caso, se solicita:

- I. proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor PEDRO PABLO HUIGUITA OCHOA, como propietarios de los bienes inmuebles denominados “Carabanchez y la Ilusión” ubicados en la vereda los Cedros, corregimiento Belén de Bajirá, municipio de Mutatá, en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011.
- II. RESTITUIR al solicitante los predios antes descritos se relaciona con el área incluida en el registro de tierras despojadas así:

Carabanchez 68 hectáreas con 7619 metros

La Ilusión 22 hectáreas con 975 metros

- III. En aplicación del artículo 17 del Decreto 4829 de 2011, que se formalice los predios a nombre del solicitante PEDRO PABLO HIGUITA OCHOA y su esposa CARMEN OTILIA HIGUITA USUGA.
- IV. Decretar la inexistencia del siguiente acto jurídico que fue celebrado por el solicitante con ocasión de su desplazamiento, lo que llevó a la ausencia de consentimiento: Negocio jurídico de compraventa celebrado por el señor Pedro Pablo Higuita Ochoa y el señor Carlos Gabriel Restrepo Sánchez, mediante la escritura pública 259 de 26 de febrero de 1997 de la Notaría Veintiséis del Circulo notarial de Medellín.

V. Decretar la nulidad absoluta de los actos jurídicos que a continuación se relacionarán y que son posteriores a las transferencias mediante las cuales se consumó el despojo:

❖ Predio denominado Carabanchez:

- Negocio jurídico de Compraventa celebrado entre el señor Carlos Gabriel Restrepo Sánchez y los señores Jaime Echavarría Lezcano y Jhon Jairo Hidalgo Santana sobre el Inmueble con matrícula inmobiliaria N° 007 - 43929 celebrado mediante escritura pública N° 2453 del 04 de agosto de 1999 de la Notaría Dieciocho del Circulo de Medellín.
- Negocio jurídico Reloteo entre los señores Jaime Echavarría Lezcano, Jhon Jairo Hidalgo Santana y Maria Cecilia Muñoz Echavarría sobre el Inmueble con matrícula inmobiliaria N° 007 - 43929, celebrado mediante escritura pública N° 2083 del 20 de julio de 2002 de la Notaría Once del Circulo de Medellín.
- Negocio jurídico de Compraventa entre el señor Jhon Jairo Hidalgo Santana y los señores Alvaro Antonio Sierra Cardona y Modesto Martínez Gilon sobre el Inmueble con matrícula inmobiliaria N° 007 - 44123, celebrado mediante escritura pública N° 795 del 12 de marzo de 2004 de la Notaría Once del Circulo de Medellín.

❖ Predio denominado La Ilusión:

- Negocio jurídico de Englobe entre los señores Jaime Echavarría Lezcano y los señores Alvaro Antonio Sierra Cardona, Maria Cecilia Muñoz Echavarría y Clara Isabel Echavarría Muñoz sobre el Inmueble con matrícula inmobiliaria N° 007 - 44124 y 007 - 44513, celebrado mediante escritura pública N° 847 del 15 de marzo de 2007 de la Notaría Once del Circulo de Medellín.
- Negocio jurídico de Compraventa celebrado entre el señor Carlos Gabriel Restrepo Sánchez y los señores Jaime Echavarría Lezcano y Jhon Jairo Hidalgo Santana sobre el Inmueble con matrícula inmobiliaria N° 007 -

43929 celebrado mediante escritura pública N° 2453 del 04 de agosto de 1999 de la Notaría Dieciocho del Circulo de Medellín.

- Negocio jurídico Reloteo entre los señores Jaime Echavarría Lezcano, Jhon Jairo Hidalgo Santana y Maria Cecilia Muñoz Echavarría sobre el Inmueble con matrícula inmobiliaria N° 007 - 43929, celebrado mediante escritura pública N° 2083 del 20 de julio de 2002 de la Notaría Once del Circulo de Medellín.
- VI. DECRETAR la nulidad de la solicitud vigente del CONTRATO DE CONCESIÓN L 685 KGU- 15121; mineral de oro y sus concentrados a nombres del señor Héctor Alfonso Acevedo Gordillo y la señora Yolanda Castro Jiménez, en caso de que se encuentre en curso alguna otra aprobación, no se concedan los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado o se llegaren a otorgar con posterioridad al despojo u abandono de los predios objeto de reclamación.
- VII. DECRETAR la nulidad de la solicitud para la explotación de hidrocarburos a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) CUENCA_CV URA, 16/09/2014 y en caso de que se encuentre en curso alguna otra aprobación, no se concedan los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado o se llegaren a otorgar con posterioridad al despojo u abandono de los predios objeto de reclamación.
- VIII. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Dabeiba (Ant.) LA INSCRIPCIÓN, en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios enunciados, de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la víctima a quien se le restituya los predios esté de acuerdo.

- IX. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Dabeiba (Ant): i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos al solicitante de esta acción.
- X. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Dabeiba (Ant), la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos, de la medida de protección patrimonial consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre los bienes restituidos por acto entre vivos (a ningún título) durante los siguientes 2 años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.
- XI. Declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales, colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares o concretas, que se hubieren otorgado sobre los predios solicitado en restitución y formalización; de igual forma declarar la inexistencia de las posesiones posteriores a los hechos victimizantes.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez estudiada la solicitud y observándose que la misma cumplía con las formalidades de ley, este despacho, mediante auto interlocutorio n° 058 del 02 de junio del 2015 dispuso la admisión de la solicitud de la referencia y emitió las ordenes contempladas en el artículo 84 de la Ley 1448 del 2011.

Igualmente, se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en un periódico de amplia circulación nacional, y en una radiodifusora local del municipio de Mutatá, para que las personas que creyeran tener derecho legítimo sobre el predio reclamado se presentaran ante esta dependencia.

También se ordenó correr traslado al señor Modesto Martínez Gilon, ya los herederos indeterminados del señor Álvaro Antonio Sierra Cardona, quienes figuraban como titulares inscritos del predio Carabanchez.

A los herederos indeterminados del señor Álvaro Antonio Sierra Cardona, Clara Isabel Echavarría Muñoz, Cecilia Muñoz de Echavarría, quienes figuraban como titulares inscritos del predio denominado la Ilusión.

Se ordenó correrle traslado a la señora María Elsy Echavarría quien en la etapa administrativa se presentó como posible opositora por ser la poseedora de los predios Carabanchez y la Ilusión.

Se ordenó correrle traslado al señor Alfonso Acevedo y a la señora Yolanda Castro Jiménez, los cuales cuentan con solicitud de exploración minera, sobre los predios objetos de restitución.

Cada una de las entidades oficiadas dieron sus respectivas contestaciones.

Se hicieron las respectivas publicaciones en prensa y radio

V. SINTESIS DE LAS RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES OFICIADAS

Se recibió respuesta de EPM. Quienes informan que, para efectos de lectura de los medidores y repartición de las facturas, fueron asignados unos códigos conformados por 18 dígitos, los cuales tiene implícito el número de ruta y el número de contador; que la ley 142 de 1994, permite desligar al propietario del inmueble de las obligaciones solidarias por servicios públicos, cuando este se haya visto afectado patrimonialmente por causa de terceros que hayan estado habitando el inmueble, se aclaró por parte de EPM, que una vez se normalice la situación del inmueble, que cuando la autoridad competente ejecute las acciones necesarias de desalojo de los habitantes del inmueble, el cliente retorne y/o el respectivo juzgado remita el fallo.

En respuesta, DIAN, informó que el solicitante a la fecha de respuesta, no cuenta con información en los aplicativos cuenta corriente y obligación financiera de la Dirección de impuestos nacionales.

Se recibió respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, quien nos informó que se realizó la inscripción de la admisión de la solicitud de restitución y sustracción provisional del comercio.

El Municipio de Mutatá en cabeza de su alcalde de la fecha informó que, el comité de justicia transicional de ese municipio ha venido adelantado los procesos de estructuración de los planes de retorno y reubicación con la Unidad para la atención y Reparación Integral a Víctimas, que de igual manera se ha estado realizando los ajustes del PAT de retorno, reubicación y restitución para que en su aplicación faciliten la ejecución de las órdenes judiciales de los jueces de restitución de tierras, por último, indicó que el Municipio de Mutatá cuenta con concepto de seguridad favorable que se renovó en marzo de 2015 en el marco del Comité de Justicia Transicional.

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería, manifiesta no constituirse en oposición a la solicitud presente, toda vez que no reúne los requisitos contemplados en el artículo 88 de la Ley 1448, sin pretender cuestionar el derecho que presuntamente le asiste al solicitante.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos, dio respuesta en el sentido de informarle al despacho que esa agencia no tenía suscritos contrato de evaluación técnica ni de exploración y producción de hidrocarburos.

La Gobernación de Antioquia indicó que a través de una delegación en el tema de minería, la Agencia Nacional de Minería delegó en el Departamento de Antioquia dentro del ámbito territorial de su jurisdicción y para todos los minerales, las funciones de tramitación y celebración de los contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, en su calidad de autoridad minera de fiscalización.

El 14 de septiembre del 2015, la apoderada de los solicitantes aportó copia de la constancia de publicación radial en la emisora RIO STEREO, del municipio de Mutatá del 26 de junio al 3 de julio de 2015, en el diario “El Tiempo” publicaciones realizadas el día 28 de junio del 2015.

La intervención de la Procuraduría 20 Judicial II de Restitución de Tierras, se limitó a solicitar pruebas, documentales, inspección judicial, interrogatorios y testimonios a fin de que se allegara información necesaria para acreditar la ocurrencia del desplazamiento forzado de la población los Cedros, del corregimiento de Belén de Bajirá, del municipio de Mutatá.

El 9 de mayo de 2017, el despacho procedió hacer un saneamiento dentro de la presente solicitud, posteriormente el 9 de junio del mismo año, se recibe solicitud de constitución de parte, para lo cual aportan registro civil de defunción del señor Pedro Pablo Higuita Ochoa, el que da cuenta que falleció el día 05 de abril de 2017; con ocasión a la comunicación del fallecimiento del solicitante, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados.

Posterior a este trámite, se abrió periodo probatorio donde, entre otras, se ordenó practicar la inspección judicial a los predios Carabanchez y la Ilusión, de igual forma se ordenó practicar el interrogatorio a los señores: Carmen Otilia Higuita Higuita, como esposa del fallecido señor Pedro Pablo, a Marleny, Jhon Fredy, Carlos Holmes, Luis Ocaris, Gustavo, Jairo de Jesús y Ricardo Higuita estos últimos como hijos del mencionado señor.

El concepto emitido por Corpourabá indica que en cuanto a la localización en área natural protegida o susceptible de especies de protección ambiental o hídrica o de laguna categoría de manejo ambiental especial ninguno de los predio se encuentra localizado dentro del área protegida o en alguna categoría especial de manejo ambiental.

El acta de interrogatorio da cuenta que se practicó interrogatorio de parte a los solicitantes, Carmen Otilia Higuita, Jhon Fredy, Carlos Holmes, Marleny, Luis ocaris, Gustavo, y Jairo de Jesús Higuita.

Posterior a esto, y estando dentro del término del periodo probatorio, se realizó inspección judicial a los predios Carabanchez y la Ilusión; para lo cual se desplazaron desde el municipio de Apartadó hasta Mutatá; al llegar al predio Carabanchez, el cual se encuentra a borde de carretera, encontrándose una vivienda construida en madera, que tiene dos habitaciones, cocina, sala, baño y un solar, la que está habitada por la señora Edilma Arrieta, Ángel Alarcón y Walter Alarcón, quienes manifestaron que llevan 4 años viviendo en ese lugar, y que fueron desplazados de Necoclí en el año 1994.

Ante tal situación el despacho entrevistó al señor Jairo de Jesús Higuita, quien manifestó que su padre, el señor Pedro Pablo (q.e.p.d) vendió aproximadamente (una has) en el año 1991, precisamente donde se encuentra la casa que habitan los señores acabados de mencionar por lo que se ordenó tomar nuevamente los puntos del lindero occidental, para poder obtener el área total correspondiente al predio denominado Carabanchez.

El acta de inspección judicial, da cuenta que en el recorrido al predio Carabanchez, por el lindero sur, el que se encuentra a borde de carretera. Se apreció en el camino la casa de habitación perteneciente a los solicitantes, y la que está siendo habitada por la señora Rosa Díaz, quien manifestó que una vez ordenaran la entrega del predio, desalojaría la casa.

Se constató que el predio estaba destinado a ganado bufalino, por lo que el terreno no es uniforme, e inundable, constatándose que el predio se encuentra en rastrojo, con vegetación espesa y árboles frutales, colinda con el río el Indio y al predio lo atraviesa una quebrada.

Respecto del predio la Ilusión; el acta da cuenta de que se encuentra a borde de la carretera, frente al predio Carabanchez, a 40 metros de distancia pasa la quebrada los Cedros, y dentro del cual se apreció un corral abandonado, se verificó que el predio está destinado al ganado bufalino, por lo que el terreno no es uniforme, es inundable, está en estado de abandono con vegetación espesa y tiene árboles

frutales, se dejó constancia que los predios reclamados no cuentan con servicios públicos, no se advirtió explotación minera ni de hidrocarburos.

El despacho mediante auto del 23 de mayo de 2019, y después de haber realizado inspección judicial a los predios solicitados en restitución este despacho judicial requirió a la URT para que aportara memorial en el cual identifique plenamente los predios objeto de restitución, por lo que esta dependencia dio cuenta que no concordaba con la identificación que fue presentada en el escrito inicial de la solicitud.

Efectivamente en respuesta al requerimiento hecho a la URT, esta emitió concepto aclarando que de acuerdo con la inspección realizada el 20 de noviembre de 2018, se realizó una serie de observaciones frente al predio inspeccionado, *“durante el recorrido a los linderos verificando que no existían problemas con los colindantes, se encontró que, en el lindero suroccidental se georreferencio una parte que el colindante afirma con el solicitante haber vendido, y que no tuvo que haber quedado dentro de la georreferenciación realizada, de manera que se toman los respectivos vértices para disgregar dicha área del predio total, la Unidad por medio del contratista catastral, se compromete a realizar los respectivos ajustes al informe técnico de georreferenciación”*

Quedando un área total georreferenciada de 68 has + 7619 metros cuadrados.

VI. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS Y LA ETAPA PROBATORIA

- ✓ Se valorarán todas las documentales presentadas por la UAEGRTD con la solicitud.
- ✓ Las demás que reposan dentro del expediente

VII. CONSIDERACIONES

7.1. *Competencia.* Toda vez que el predio a restituir se encuentra dentro de la jurisdicción territorial asignada a este Juzgado y por la ausencia de opositores, esta dependencia judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, en virtud del inciso 2 del artículo 79 de la Ley 1448.

7.2. *Problema jurídico.* Le corresponde a esta dependencia resolver si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante en el marco del conflicto armado interno de Colombia, y en consecuencia determinar si procede la restitución y formalización que contempla la ley 1448 de 2011.

7.3. *Fundamentos normativos.* Previo a abordar el tema que nos ocupa, se precisarán conceptos jurídicos que nos servirán para resolver el asunto:

Justicia Transicional: El objeto de la Ley 1148 del 2011, es, *“...establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas”*¹ dentro un marco de justicia transicional, que, *“abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala. (...)”*².

Se puede decir a grandes rasgos, que la justicia transicional busca la reparación integral de las víctimas, mediante procesos y mecanismos judiciales y extra judiciales, con el último fin de lograr la reconciliación, y una verdadera construcción de paz sostenible.

La restitución de tierras como derecho fundamental: En sentencia C 715-12, la Honorable Corte Constitucional, señaló que:

“...la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución

¹ Ley 1148 del 2011, artículo 1.

² Informes del Secretario General presentado al Consejo de Seguridad en 2004.

como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.”

El derecho a la restitución, busca restablecer los derechos que les fueron conculcados a las víctimas con garantías de no repetición, mediante múltiples mecanismos que son adoptados por los diferentes órganos estatales para corregir las situaciones de injusticia y violencia que vivieron estas personas.

Por otra parte, las medidas de restitución y/o formalización de tierras despojadas o abandonadas no solo se circunscribe a la restitución material y el restablecimiento de la relación que tenía la víctima con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado, sino que además las decisiones que deben ser proferidas tienen que estar encaminadas a concretar la vocación transformadora de que trata la ley 1448 de 2011 y demás tratados normativos y jurisprudenciales, por tanto dichas decisiones deben estar articuladas con las políticas estatales que para tal fin han sido implementadas, con el propósito de que las víctimas logren gozar de una mejor calidad de vida y retomem los proyectos personales y de vida que se vieron abruptamente interrumpidos con ocasión de la victimización a la que fueron sometidos por cuenta de los diferentes agentes subversivos e incluso de los mismo agentes gubernamentales.

La restitución con vocación transformadora: La ley 1448 de 2011 en su artículo 25 consagro: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011”.*

La Corte Constitucional mediante sentencia T-197 de 2015 consideró que como quiera que las víctimas del conflicto armado en el país requieren ser reparadas con

enfoque transformador, *“ la reparación no se agota con el componente económico fijado por la indemnización, sino que requiere de (a) la rehabilitación por el daño causado; (b) programas simbólicos destinados a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como, (c) medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan.”*

Es relevante señalar que dentro de las medidas de reparación integral se encuentra la restitución de tierras, la cual debe protegerse bajo una perspectiva transformadora. En efecto, la restitución transformadora se concreta en la formalización o conversión de la posesión o de la ocupación (explotación de baldío como es referida en la ley 1448 de 2011) en derechos de plena propiedad (artículos 72 y 74 de la ley 1448 de 2011), en otorgar seguridad jurídica a la relación existente entre la persona restituida y el bien que se restituye (esto en aplicación del artículo 73 numeral 5 de la ley 1448 de 2011)¹¹⁵, y en consolidar el proyecto de vida a través de la articulación de la política de restitución de tierras con las de desarrollo rural, retornos, estabilización socioeconómica y seguridad. Con lo anterior se busca garantizar que la restitución sea viable, contribuya a transformar el proyecto de vida de las víctimas y, en últimas, fortalezca el ejercicio de la ciudadanía y la vigencia del Estado colombiano.

Por otra parte, las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Al protegerse el derecho a la restitución de la tierra se está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

Calidad de víctima:

El artículo 3º la ley 1448 de 2011, define la calidad de victima así:

“VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

De igual forma se considera como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

7.4. Contexto general de violencia corregimiento los Cedros, del municipio de Mutatá Antioquia.

Según las pruebas obrantes en el proceso y el escrito presentado por la UAEGRTD, se logra establecer que: “la región de Urabá y por consecuente el municipio de Mutatá ha estado sumido en la dinámica del conflicto, inicialmente bajo autoría de las guerrillas que hacen presencia en la zona desde los inicios de los 80 y posteriormente las ACCU a mediados de los 90. Sin embargo, los hechos violentos tienen una elevada incidencia y expresión entre 1994 y 1998 dado a la confrontación armada por el control territorial protagonizado por ambos grupos.

Expresa la Unidad de Restitución en su numeral 5. De la solicitud los Cedros es una vereda del corregimiento de Belén de Bajirá, un corregimiento fronterizo entre Antioquia y Chocó, que ha sido objeto de disputa entre estos dos departamentos y aunque políticamente pertenece a Antioquia, tiene una dinámica territorial que se asocia estrechamente con la del Urabá Chocoano, caracterizándose por su multiculturalidad étnica.

Indican que Urabá es una región de colonización permanente, espontánea y preponderadamente armada en la que han confluído diversos grupos armados ilegales, subversivos y contrasubversivos, su ubicación geográfica estratégica y la riqueza de recursos de la región favorecen el desarrollo de actividades legales e ilegales y hacen que su control territorial sea constante objeto de disputa por parte de los diversos grupos armados al margen de la ley.

Referencia la Unidad de Tierras en su Contexto de conflicto armado en la zona de ubicación de los predios, que según la Fiscalía 17 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, las FARC hacen presencia en Mutatá a través de los frentes 5, 34 y 57 desde la década de los 70. Haciendo presencia en Bajirá el frente 5, con un importante fortín político y militar dado al aislamiento espacial de la localidad lo que facilitaba la construcción de campamentos.

La cartografía social realizada por la Unidad de Restitución de Tierras con los solicitantes reveló que en la década del 90 se produjo un incremento en el número de asesinatos y el robo de ganado, como respuesta de la guerrilla frente al no pago de extorsiones; dentro de los relatos está el del señor Jesús Emilio Castaño Cardona quien relató a la Unidad: *“Para el año de 1993 la guerrilla de las FARC, me pidió una vacuna y como yo no se las pague asesinaron a mi hijo menor, luego ya para el año de 1994 empezaron amenazarme de que tenía que salir de las tierras sino me mataban”*

Consecuentemente con lo anterior se constata que la información suministrada por los solicitantes en el ejercicio de recolección de información comunitaria es coincidente con los diversos reportes institucionales que hacen un estudio de los impactos de violencia en la región protagonizada por las FARC y las ACCU, quienes al ingresar a disputar el control territorial generaron un aumento en los hechos de violencia tales como: masacres, asesinatos selectivos, desplazamientos, hostigamiento, intimidación y despojo de tierras.

Una de las consecuencias más significativas del ingreso de los paramilitares a la zona de Mutatá fue el aumento significativo en el número de desplazados y de tierras

abandonadas, tanto las estadísticas del Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada (SIPOD), como las del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario reflejan la incidencia de este fenómeno.

Las altas tasas de victimización observadas en la zona implican que muchos de los campesinos y reclamantes de restitución fueron victimizados de forma directa, de hecho, 12 reclamantes de tierras de la vereda los cedros se encuentran registrados en la base de datos de justicia y paz como denunciadores de diversos delitos como homicidio, desaparición forzada, invasión de tierras, amenazas, constreñimiento ilegal, entre otros.

En la vereda los Cedros, el abandono forzado estuvo, por lo general, acompañado por un despojo cuya modalidad predominante fue la venta mediante negocio privado, aunque hubo algún tipo de contraprestación económica los negocios se hicieron mediante el uso de amenazas o intimidaciones por parte de los paramilitares y sus aliados para forzar la decisión de venta por parte de sus legítimos propietarios.

7.5. Caso concreto

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Apartadó, presentó la solicitud de formalización de tierras a nombre de Pedro Pablo Higuíta Ochoa, sobre los predios denominados Carabanchez y la Ilusión, ubicados en la vereda los Cedros, corregimiento de Belén de Bajirá, municipio de Mutatá - Antioquia, con un área georreferenciada de 68 hectáreas con 7619 metros cuadrados, para el predio Carabanchez y 22 hectáreas con 975 metros cuadrados para el predio la Ilusión, los cuales se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

De lo extraído de los hechos específicos que vulneraron el goce efectivo de los derechos derivados de propiedad del solicitante y lo narrado por él, se tiene que en el año 1997 los paramilitares ya le habían asesinado 3 hijos, luego lo andaban buscando, según ellos (los paramilitares) que porque él auxiliaba la guerrilla, lo cual afirmó no ser cierto; llegando varias veces a su finca con el interés de comprársela,

y al final le tocó venderla; de igual forma resalta que le tocó desplazarse la presencia permanente de integrantes de grupos armados ilegales, los cuales permanecían en la vereda que él vivía; el desplazamiento en mención ocurrió dentro de los términos establecidos en los arts. 3 y 75 de la Ley 1448 del 2011 para que estas personas sean consideradas como víctimas, y con ello encontrarse legitimados para ser titulares del derecho a la restitución.

En lo que concierne al vínculo jurídico del solicitante con los predios, al estudiar la cadena traditicia de los predios adquiridos por el reclamante mediante adjudicación de baldíos:

Carabanchez: fue adjudicado mediante resolución 05-1287 del 30 de agosto de 1976, por el extinto INCORA, con un área de 32 hectáreas 600 metros cuadrados, perteneciente al F. de M. I. 007-42360.

La Ilusión: fue adjudicado mediante resolución del 28 de febrero de 1980 por el extinto INCORA con un área de 68 hectárea y 3700 metros cuadrados, vinculado al F. de M. I. 007-43129.

Vinculado a los predios en calidad de propietarios, y que estos, tenían cultivado en el predio yuca, plátano, maíz, y que vivieron en los predios desde la adjudicación, hasta el momento que les tocó salir por amenazas, y las muertes violentas de sus dos hijos.

- ✓ En cuanto al derecho de restitución.

Conforme a lo expuesto y probado dentro del trámite judicial, esta dependencia protegerá el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras de Pedro Pablo Higuita Ochoa (q.e.p.d.), representado por sus hijos determinados Marleny, Jhon Fredy, Carlos Holmes, Luis Ocaris, Jairo de Jesús, Gustavo Higuita Higuita y su esposa para el momento del deceso Carmen Otilia Higuita de Higuita.

En consecuencia, esta dependencia judicial le restituirá jurídicamente a la señora Carmen Otilia, el 50% que sobre el predio tenía en virtud de la adjudicación que le

hizo el extinto INCORA y en tanto titular del derecho a la restitución de tierras conforme al artículo 75 de la ley 1448 de 2011, por haber sufrido el despojo del mismo y el restante 50% que tenía Pedro Pablo Higuita, se le restituirá a su masa sucesoral.

Para el efecto se ordenará a la Defensoría del Pueblo regional Urabá, que asesore y represente en el trámite sucesorio a los herederos de Pedro Pablo Higuita (q.e.p.d.) con el fin de adelantarlos por la vía notarial o a través de un proceso judicial, con plenas garantías para todos los herederos y quienes se crean con derecho de sucederlo, como corresponde, garantizándose la gratuidad a través del amparo de pobreza.

Ahora bien, en aras de proteger y formalizar adecuadamente los derechos de los restituidos, en la parte resolutive se especificarán las ordenes necesarias a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, que sean acordes al sentido del fallo, incluyendo la actualización del área y los linderos del predio restituido.

Se ordenará aplicar a favor de los restituidos, las medidas de condonación del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, adoptadas por el municipio de Mutatá a través de sus acuerdos, incluyendo tanto la deuda por impuesto predial que recae sobre los predios, así como la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años.

- ✓ Respecto del subsidio de vivienda

El artículo 45 del decreto 4829 de 2011, especificó: *“Las víctimas que han sido objeto de restitución de predios y su vivienda haya sido destruida o desmejorada, podrán ser objeto de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario. (...)”* .

Con el fin de realizar una restitución integral a los solicitantes, se verificó en el interrogatorio de parte, que el solicitante junto con su grupo familiar, habían vivido en los predios “Carabanchez y la Ilusión” antes del desplazamiento, por tanto, reúnen los requisitos para ser beneficiarios de un subsidio de vivienda familiar rural, de acuerdo a lo descrito y a la norma anteriormente citada.

- ✓ De las demás medidas de asistencia y atención.

El capítulo II de la Ley 1448 trata del conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, a cargo del Estado, y el cuál se encuentra orientado a restablecer los derechos de las víctimas.

El art. 51 *ejusdem*, especificó que las distintas autoridades educativas deben adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso a la educación de las personas que no cuenten con los medios para su pago, de igual manera el artículo 130, preceptuó que el SENA dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, a sus programas de formación y capacitación técnica. Conforme a lo anterior se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) incluir a la solicitante junto con su grupo familiar en *“programas de capacitación y habilitación laboral”*, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica.

De igual manera el despacho ordenará a la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución de Tierras de Apartadó que, proceda a emprender la implementación de los proyectos productivos que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo bajo los parámetros y criterios de racionalidad o sostenibilidad, para lo cual con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras se podrá realizar previamente el cercamiento adecuado del bien restituido. Para el efecto, se deberán implementar cada una de las fases en el menor tiempo posible siguiendo la sostenibilidad y gradualidad establecidos en los arts. 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011. Además, la Unidad de restitución de Tierras, *deberá tomar las medidas necesarias en el uso del suelo para prever o mitigar eventuales riesgos a través de la construcción de caños de desagüe, diques, barreras naturales u otros medios que sean adecuados y necesarios para garantizar la seguridad de los beneficiarios de la restitución.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1448 de 2011,

FALLA:

PRIMERO: RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de Pedro Pablo Higuita Ochoa (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con c.c. 3.533.147, representado por sus hijos determinados Marleny Higuita Higuita con c.c. 30.078.995, Jhon Fredy Higuita Higuita con c.c. 8.111.956, Carlos Holmes Higuita Higuita con c.c. 71.370.561, Luis Ocaris Higuita Higuita con c.c. 6.705.929, Jairo de Jesús Higuita Higuita con c.c. 6.705.447, Gustavo Higuita Higuita con c.c. 6.705.826 y su esposa para el momento del deceso Carmen Otilia Higuita de Higuita con c.c. 21.884.549; en relación con los predios denominados:

- Carabanchez, ubicado en la vereda los Cedros del corregimiento de Belén de Bajirá del municipio de Mutatá, identificado catastralmente con n° 4802005000000200066000000000 y con folio de matrícula inmobiliaria n° 007-44123, documento que cuenta con las anotaciones respectivas, con un área georreferenciada por la Unidas de Tierras de 68 hectáreas y 7619 metros cuadrados.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1225	1309205,788	715438,3574	7° 23' 5,321" N	76° 39' 14,980" W
1226	1309461,461	715483,6067	7° 23' 13,643" N	76° 39' 13,554" W
1227	1309687,478	715514,917	7° 23' 20,999" N	76° 39' 12,577" W
1228	1310090,524	715535,6574	7° 23' 34,109" N	76° 39' 11,977" W
1229	1310115,231	715271,055	7° 23' 34,863" N	76° 39' 20,601" W
1230	1310145,988	714832,1713	7° 23' 35,780" N	76° 39' 34,904" W
1231	1309866,355	714869,8984	7° 23' 26,694" N	76° 39' 33,622" W
1232	1309521,948	714915,2549	7° 23' 15,503" N	76° 39' 32,079" W
40	1309501,037	714900,0544	7° 23' 14,820" N	76° 39' 32,571" W
41	1309520,435	714869,594	7° 23' 15,445" N	76° 39' 33,567" W
42	1309506,51	714849,1541	7° 23' 14,989" N	76° 39' 34,230" W
43	1309513,078	714821,5722	7° 23' 15,197" N	76° 39' 35,130" W
44	1309497,153	714794,8197	7° 23' 14,674" N	76° 39' 35,998" W
45	1309547,844	714681,2709	7° 23' 16,301" N	76° 39' 39,706" W
46	1309520,063	714680,5185	7° 23' 15,398" N	76° 39' 39,726" W
47	1309462,083	714598,9027	7° 23' 13,497" N	76° 39' 42,373" W
1235	1309164,596	714812,2378	7° 23' 3,863" N	76° 39' 35,368" W

1236	1309195,824	715074,2257	7° 23' 4,928" N	76° 39' 26,839" W
48	1309216,929	715193,7076	7° 23' 5,637" N	76° 39' 22,951" W
1237	1309224,591	715320,9735	7° 23' 5,910" N	76° 39' 18,807" W
1	1309136,36	714562,06	7° 23' 2,898 " N	76° 39' 43,512 " W
2	1309347,06	714532,51	7° 23' 9,744 " N	76° 39' 44,514 " W
3	1309386,50	714527,25	7° 23' 11,025" N	76° 39' 44,693" W

Y Linderos;

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 "GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT" para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1230 en línea recta, en dirección oriente pasando por el punto 1229, con una distancia de 705,71 metros, hasta llegar al punto 1228 con Miguel Antonio Higuera.</i>
ORIENTE:	<i>Se continua desde el punto 1228 en línea quebrada en dirección sur, pasando por los puntos 1227, 1226, con una distancia de 891,4 metros, hasta el punto 1225 con los predios de Rodrigo Santa y Rosa Usuga.</i>
SUR:	<i>Se continua desde el punto 1225 en línea quebrada en dirección al occidente, pasando por los puntos 1237, 1236, 1235, hasta llegar al punto 1234 en una distancia de 899,6 metros, con la vía Caucheras - Bajirá</i>
OCCIDENTE:	<i>Se continua desde el punto 01 en línea quebrada en dirección norte, pasando por los puntos 02, 03, 47, 46, 45, 44, 43, 42, 41, 40, 1231 hasta encerrar con el punto 1230 en distancia de 1384,69 metros, con el predio de Fabio Moreno</i>

- La Ilusión, ubicado en la vereda los Cedros del corregimiento de Belén de Bajirá del municipio de Mutatá, identificado catastralmente con n° 4802005000000200067000000000 y con folio de matrícula inmobiliaria n° 007-44513, documento que cuenta con las anotaciones respectivas, con un área georreferenciada por la Unidad de Tierras de 22 hectáreas y 975 metros cuadrados.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1238	1309197,38	715435,9819	7° 23' 5,047" N	76° 39' 15,056" W
1239	1309062,796	715419,505	7° 23' 0,667" N	76° 39' 15,567" W
50	1309055,131	715415,8044	7° 23' 0,417" N	76° 39' 15,686" W
51	1309039,871	715398,4203	7° 22' 59,918" N	76° 39' 16,250" W
1240	1309000,275	715373,8736	7° 22' 58,625" N	76° 39' 17,042" W

52	1308985,803	715336,1743	7° 22' 58,148" N	76° 39' 18,267" W
1241	1308921,915	715230,9824	7° 22' 56,050" N	76° 39' 21,682" W
53	1308933,284	715176,5564	7° 22' 56,410" N	76° 39' 23,457" W
54	1308974,829	715248,2363	7° 22' 57,774" N	76° 39' 21,129" W
55	1308993,566	715159,151	7° 22' 58,367" N	76° 39' 24,035" W
56	1308932,278	715066,8329	7° 22' 56,356" N	76° 39' 27,031" W
1242	1308890,907	715076,2457	7° 22' 55,013" N	76° 39' 26,716" W
1243	1308852,388	714950,0254	7° 22' 53,737" N	76° 39' 30,820" W
58	1308867,582	714837,8001	7° 22' 54,209" N	76° 39' 34,479" W
59	1308829,129	714620,6665	7° 22' 52,918" N	76° 39' 41,545" W
1244	1308823,613	714578,5833	7° 22' 52,731" N	76° 39' 42,915" W
1245	1308950,675	714571,3198	7° 22' 56,861" N	76° 39' 43,175" W
1246	1309122,53	714564,236	7° 23' 2,448" N	76° 39' 43,438" W
1247	1309136,528	714671,4557	7° 23' 2,924" N	76° 39' 39,948" W
1248	1309173,819	714977,0923	7° 23' 4,194" N	76° 39' 29,999" W
60	1309194,542	715220,6854	7° 23' 4,914" N	76° 39' 22,068" W
84118	1309209,798	715271,7775	7° 23' 5,420" N	76° 39' 20,407" W
84112	1309208,67	715357,8185	7° 23' 5,399" N	76° 39' 17,604" W
57	1308888,013	715040,6523	7° 22' 54,912" N	76° 39' 27,875" W

Y linderos,

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1246 en línea quebrada, en dirección oriente pasando por los puntos 1247, 1248, 8418, 8412, con una distancia de 877,9 metros, hasta llegar al punto 1238 con la vía Bajirá Caucheras.</i>
ORIENTE:	<i>Se continua desde el punto 1238 en línea quebrada en dirección sur, con una distancia de 135,58 metros, hasta el punto 1239 con el predio de Guillermo Ochoa.</i>
SUR:	<i>Se continua desde el punto 1239 en línea quebrada en dirección al occidente, pasando por los puntos 50, 51, 1240, 52, 1241, 53, 54, 55, 56, 57, 1242, 1243, 58, 59 hasta llegar al punto 1244 en una distancia de 1130,65 metros, con Predios de Guillermo Ochoa, Alvaro Cardoan y Hernando Cardona</i>
OCCIDENTE:	<i>Se continua desde el punto 1244 en línea recta en dirección norte, pasando por el punto 1245 hasta cerrar con el punto 1246 en distancia de 299,27 metros, con el predio de Hernando Luna</i>

SEGUNDO: Como consecuencia de la protección del derecho fundamental y lo motivado, se ordena la restitución material y jurídica a favor de:

1. Carmen Otilia Higueta de Higueta, aclarando que la restitución del derecho se ordena en un 50% para ella en nombre propio y
2. A la masa sucesoral de Pedro Pablo Higueta Ochoa (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con c.c. 3.533.147, el 50% restante.

Lo anterior, respecto de los inmuebles que se identifican a continuación

- Carabanchez, ubicado en la vereda los Cedros del corregimiento de Belén de Bajirá del municipio de Mutatá, identificado catastralmente con n° 4802005000000200066000000000 y con folio de matrícula inmobiliaria n° 007-44123, documento que cuenta con las anotaciones respectivas, con un área georreferenciada por la Unidas de Tierras de 68 hectáreas y 7619 metros cuadrados.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1225	1309205,788	715438,3574	7° 23' 5,321" N	76° 39' 14,980" W
1226	1309461,461	715483,6067	7° 23' 13,643" N	76° 39' 13,554" W
1227	1309687,478	715514,917	7° 23' 20,999" N	76° 39' 12,577" W
1228	1310090,524	715535,6574	7° 23' 34,109" N	76° 39' 11,977" W
1229	1310115,231	715271,055	7° 23' 34,863" N	76° 39' 20,601" W
1230	1310145,988	714832,1713	7° 23' 35,780" N	76° 39' 34,904" W
1231	1309866,355	714869,8984	7° 23' 26,694" N	76° 39' 33,622" W
1232	1309521,948	714915,2549	7° 23' 15,503" N	76° 39' 32,079" W
40	1309501,037	714900,0544	7° 23' 14,820" N	76° 39' 32,571" W
41	1309520,435	714869,594	7° 23' 15,445" N	76° 39' 33,567" W
42	1309506,51	714849,1541	7° 23' 14,989" N	76° 39' 34,230" W
43	1309513,078	714821,5722	7° 23' 15,197" N	76° 39' 35,130" W
44	1309497,153	714794,8197	7° 23' 14,674" N	76° 39' 35,998" W
45	1309547,844	714681,2709	7° 23' 16,301" N	76° 39' 39,706" W
46	1309520,063	714680,5185	7° 23' 15,398" N	76° 39' 39,726" W
47	1309462,083	714598,9027	7° 23' 13,497" N	76° 39' 42,373" W
1235	1309164,596	714812,2378	7° 23' 3,863" N	76° 39' 35,368" W
1236	1309195,824	715074,2257	7° 23' 4,928" N	76° 39' 26,839" W
48	1309216,929	715193,7076	7° 23' 5,637" N	76° 39' 22,951" W
1237	1309224,591	715320,9735	7° 23' 5,910" N	76° 39' 18,807" W
1	1309136,36	714562,06	7° 23' 2,898 " N	76° 39' 43,512 " W

2	1309347,06	714532,51	7° 23' 9,744 " N	76° 39' 44,514 " W
3	1309386,50	714527,25	7° 23' 11,025" N	76° 39' 44,693" W

Y Linderos;

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 "GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT" para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1230 en línea recta , en dirección oriente pasando por el punto 1229, con una distancia de 705,71 metros, hasta llegar al punto 1228 con Miguel Antonio Higuíta.</i>
ORIENTE:	<i>Se continua desde el punto 1228 en línea quebrada en dirección sur, pasando por los puntos 1227, 1226, con una distancia de 891,4 metros, hasta el punto 1225 con los predios de Rodrigo Santa y Rosa Usuga.</i>
SUR:	<i>Se continua desde el punto 1225 en línea quebrada en dirección al occidente, pasando por los puntos 1237, 1236, 1235, hasta llegar al punto 1234 en una distancia de 899,6 metros, con la vía Caucheras - Bajirá</i>
OCCIDENTE:	<i>Se continua desde el punto 01 en línea quebrada en dirección norte, pasando por los puntos 01, 02, 47, 46, 45, 44, 43, 42, 41, 40, 1231 hasta encerrar con el punto 1230 en distancia de 1315,41 metros, con el predio de Fabio Moreno</i>

- La Ilusión, ubicado en la vereda los Cedros del corregimiento de Belén de Bajirá del municipio de Mutatá, identificado catastralmente con n° 4802005000000200067000000000 y con folio de matrícula inmobiliaria n° 007-44513, documento que cuenta con las anotaciones respectivas, con un área georreferenciada por la Unidas de Tierras de 22 hectáreas y 975 metros cuadrados.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1238	1309197,38	715435,9819	7° 23' 5,047" N	76° 39' 15,056" W
1239	1309062,796	715419,505	7° 23' 0,667" N	76° 39' 15,567" W
50	1309055,131	715415,8044	7° 23' 0,417" N	76° 39' 15,686" W
51	1309039,871	715398,4203	7° 22' 59,918" N	76° 39' 16,250" W
1240	1309000,275	715373,8736	7° 22' 58,625" N	76° 39' 17,042" W
52	1308985,803	715336,1743	7° 22' 58,148" N	76° 39' 18,267" W
1241	1308921,915	715230,9824	7° 22' 56,050" N	76° 39' 21,682" W

53	1308933,284	715176,5564	7° 22' 56,410" N	76° 39' 23,457" W
54	1308974,829	715248,2363	7° 22' 57,774" N	76° 39' 21,129" W
55	1308993,566	715159,151	7° 22' 58,367" N	76° 39' 24,035" W
56	1308932,278	715066,8329	7° 22' 56,356" N	76° 39' 27,031" W
1242	1308890,907	715076,2457	7° 22' 55,013" N	76° 39' 26,716" W
1243	1308852,388	714950,0254	7° 22' 53,737" N	76° 39' 30,820" W
58	1308867,582	714837,8001	7° 22' 54,209" N	76° 39' 34,479" W
59	1308829,129	714620,6665	7° 22' 52,918" N	76° 39' 41,545" W
1244	1308823,613	714578,5833	7° 22' 52,731" N	76° 39' 42,915" W
1245	1308950,675	714571,3198	7° 22' 56,861" N	76° 39' 43,175" W
1246	1309122,53	714564,236	7° 23' 2,448" N	76° 39' 43,438" W
1247	1309136,528	714671,4557	7° 23' 2,924" N	76° 39' 39,948" W
1248	1309173,819	714977,0923	7° 23' 4,194" N	76° 39' 29,999" W
60	1309194,542	715220,6854	7° 23' 4,914" N	76° 39' 22,068" W
84118	1309209,798	715271,7775	7° 23' 5,420" N	76° 39' 20,407" W
84112	1309208,67	715357,8185	7° 23' 5,399" N	76° 39' 17,604" W
57	1308888,013	715040,6523	7° 22' 54,912" N	76° 39' 27,875" W

Y linderos,

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1246 en línea quebrada, en dirección oriente pasando por los puntos 1247, 1248, 8418, 8412, con una distancia de 877,9 metros, hasta llegar al punto 1238 con la vía Bajirá Caucheras.</i>
ORIENTE:	<i>Se continua desde el punto 1238 en línea quebrada en dirección sur, con una distancia de 135,58 metros, hasta el punto 1239 con el predio de Guillermo Ochoa.</i>
SUR:	<i>Se continua desde el punto 1239 en línea quebrada en dirección al occidente, pasando por los puntos 50, 51, 1240, 52, 1241, 53, 54, 55, 56, 57, 1242, 1243, 58, 59 hasta llegar al punto 1244 en una distancia de 1130,65 metros, con Predios de Guillermo Ochoa, Alvaro Cardoan y Hernando Cardona</i>
OCCIDENTE:	<i>Se continua desde el punto 1244 en línea recta en dirección norte, pasando por el punto 1245 hasta cerrar con el punto 1246 en distancia de 299,27 metros, con el predio de Hernando Luna</i>

TERCERO: ORDENAR la entrega material de los predios denominados Carabanchez y la Ilusión, restituidos a Carmen Otilia Higueta de Higueta, aclarando que la restitución del derecho se ordena en un 50% para ella en nombre propio y a la masa

sucesoral de Pedro Pablo Higueta Ochoa (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con c.c. 3.533.147, el 50% restante; Entrega que realizará este despacho el día 31 de marzo de 2020, y en el caso de que no se realice la entrega voluntaria, debe llevarse a cabo la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (05) días.

CUARTO: ORDENAR a las fuerzas militares, al Departamento de Policía de Urabá, y al señor Alcalde del Municipio de Mutatá-Antioquia, que, a través del consejo de seguridad Municipal, informe al Juzgado si existe algún tipo de riesgo en la seguridad de las personas, y garanticen la seguridad tanto en la diligencia de entrega de los predios Carabanchez y la Ilusión, como el retorno y la permanencia de los restituidos para el pleno uso, goce y disfrute del mismo en condiciones de plena seguridad y dignidad.

QUINTO: DECLARAR la inexistencia de los siguientes actos jurídicos conforme a lo expuesto en esta providencia en aplicación al literal "a" del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 del 2011:

- ✓ Negocio jurídico de compraventa celebrado por el señor Pedro Pablo Higueta Ochoa y el señor Carlos Gabriel Restrepo Sánchez, mediante la escritura pública 259 de febrero 28 de 1997 de la Notaría 26 del círculo de Medellín.

Consecuencialmente se ordena a la Notaría 26 del círculo de Medellín, que inserte la nota marginal de esto, en la escritura 259 de febrero 28 de 1997; para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días.

SEXTO: Se decreta la nulidad absoluta de los siguientes actos jurídicos que son posteriores a las transferencias mediante las cuales se consumó el despojo respecto del predio Carabanchez:

- Negocio Jurídico de compraventa celebrado entre el señor Carlos Gabriel Restrepo Sánchez y los señores Jaime Echavarría Lezcano y Jhon Jairo Hidalgo Santana sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 007- 44123 celebrado mediante escritura pública n° 2453 del 04 de agosto de 1999 de la Notaría 18 del Círculo de Medellín.

- Negocio Jurídico reloteo entre los señores Jaime Echavarría Lezcano, Jhon Jairo Hidalgo Santana y Maria Cecilia Muñoz Echavarría sobre el inmueble con matricula inmobiliara 007- 44123 celebrado mediante escritura pública n° 2083 del 20 de julio de 2002 de la Notaría 11 del Círculo de Medellín.
- Negocio Jurídico de compraventa entre los señores Jhon Jairo Hidalgo Santana, Álvaro Antonio sierra Cardona y Modesto Martínez Gilón sobre el inmueble con matricula inmobiliaria 007- 44123 celebrado mediante escritura pública n° 795 del 12 de marzo de 2004 de la Notaría 11 del Círculo de Medellín.

Se decreta la nulidad absoluta de los siguientes actos jurídicos que son posteriores a las transferencias mediante las cuales se consumó el despojo respecto del predio la Ilusión:

- Negocio Jurídico de compraventa celebrado entre el señor Carlos Gabriel Restrepo Sánchez y los señores Jaime Echavarría Lezcano y Jhon Jairo Hidalgo Santana sobre el inmueble con matricula inmobiliaria 007- 44124 celebrado mediante escritura pública n° 2453 del 04 de agosto de 1999 de la Notaría 18 del Círculo de Medellín.
- Negocio Jurídico reloteo entre los señores Jaime Echavarría Lezcano, Jhon Jairo Hidalgo Santana y Maria Cecilia Muñoz Echavarría sobre el inmueble con matricula inmobiliaria 007- 44124 celebrado mediante escritura pública n° 2083 del 20 de julio de 2002 de la Notaría 11 del Círculo de Medellín.
- Negocio Jurídico de englobe entre los señores Jaime Echavarría Lezcano, Álvaro Antonio sierra Cardona, Maria Cecilia Muñoz Echavarría y Clara Isabel Echavarría Muñoz sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria 007- 44123 y 007-44124 celebrado mediante escritura pública n° 795 del 12 de marzo de 2004 de la Notaría 11 del Círculo de Medellín.

Consecuentemente se ordena a las Notarías 18 y 11 del Circulo de Medellín que inserten la nota marginal de esto para lo cual se dispone el termino de 20 días.

SEPTIMO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DABEIBA, Antioquia, lo siguiente:

- a) INSCRIBIR esta sentencia a favor de los restituidos señalados en el numeral segundo, y en los términos establecidos en los folios de matrícula inmobiliaria nro. 007-44123 y 007-44124.
- b) ACTUALIZAR tanto el área y los linderos de los predios restituidos, conforme a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta el informe técnico predial (ITP) levantado por la Unidad de Tierras territorial Apartadó, con el fin de que Catastro Departamental lleve a cabo la correspondiente actualización catastral.
- c) LEVANTAR todas las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por esta dependencia judicial, y por la UAEGRTD Territorial Apartadó.
- d) CANCELAR todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros y personas distintas a los restituidos.
- e) INSCRIBIR en los folios de matrícula inmobiliaria n° 007-44123 y 007-44124, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (02) años contados a partir de la ejecutoria de este fallo.
- f) La protección de los predios restituidos en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, ello siempre y cuando los beneficiarios manifiesten en forma

expresa su acuerdo con ello, si no se hiciere tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma. Para lo cual se requerirá a la UAEGRTD, para que en el evento en que los restituidos estén de acuerdo con dicha orden, adelanten oportunamente las diligencias pertinentes ante la correspondiente Oficina de Registro, lo cual también deberá informarlo a esta agencia judicial, concediéndosele el termino de 10 días.

OCTAVO: ORDENAR a la DIRECCION DE SISTEMAS DE INFORMACION Y CATASTRO DE ANTIOQUIA que proceda a realizar la correspondiente actualización catastral y actualización del área y los linderos del predio restituido, de acuerdo a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta el informe técnico predial levantado por la Unidad de Tierras.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que incluya a la señora Carmen Otilia Higuita de Higuita identificada con c.c. 21. 884.549 y a la masa sucesoral de Pedro Pablo Higuita Ochoa (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con c.c. 3.533.147, en el registro único de víctimas, si aún no lo están, por los hechos victimizantes analizados en esta sentencia, así como en el Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral (PAARI), para que adelante de forma armónica y articulada con las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y reparación a las víctimas, las acciones pertinentes para el retorno y la reparación de acuerdo con sus necesidades y en garantías de sus derechos mínimos de salud, vivienda digna, educación, alimentación, según lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 1448 de 2011, parágrafo 1°.

Para iniciar el cumplimiento de lo anteriormente ordenado, se concede el termino de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, además de presentar los informes de los avances de las acciones adelantadas a favor de las víctimas.

DÉCIMO: Se ORDENA al MUNICIPIO DE MUTATA, APLICAR a favor de los predios Carabanchez y la ilusión, los mecanismos de condonación del pago de impuestos, tasas y otras contribuciones municipales, incluido el periodo de dos (02) años a partir

de la restitución del predio, de acuerdo a lo contenido en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011.

Concediéndosele el termino de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, además de presentar los informes de los avances de las acciones adelantadas a favor de las víctimas.

DÉCIMO PRIMERO: Se ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL APARTADÓ, que formule e implemente a favor de los restituidos y su núcleo familiar, los proyectos productivos que correspondan, con el debido acompañamiento y asistencia técnica, realizando además las actividades y planes tendientes a mitigar cualquier riesgo que pueda afectar el bien, en pos de garantizar la sostenibilidad de dichos proyectos.

De igual forma, OTORGAR de manera preferente los programas y proyectos de subsidio de vivienda, de acuerdo a lo normado en la ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 1071 de 2015, 900 de 2012 y 890 de 2017, postulando de manera prioritaria a los beneficiarios con la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad operadora que defina ésta para que otorgue la solución de vivienda.

Se concede el termino de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia para el cumplimiento de lo anterior; de igual forma, la entidad otorgante tiene un (01) mes para presentar a este despacho el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, vivienda que debe contar con condiciones especiales que se ajusten a las condiciones particulares del área y al medio ambiente.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE MUTATA, en caso de que los restituidos retornen a los predios, que a través de su secretaria de salud y en conjunto con los responsables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garanticen preferentemente a los restituidos, la cobertura de la asistencia en salud, priorizándolos de acuerdo con sus necesidades particulares, y en caso de no estar

afiliados a ningún régimen, procedan a incluirlos de forma inmediata en el subsidiado, además deberán brindarle y garantizarles atención sicosocial según su estado y con el previo consentimiento, de conformidad con los artículos 52, 59, 115, 137 y demás disposiciones concordantes de la ley 1448 de 2011

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al SENA, que de manera prioritaria garantice el acceso del grupo familiar de los restituidos, a los programas y proyectos especiales de capacitación y empleo, según lo estatuido en el artículo 130 de la ley 1448 de 2011 en concordancia con la ley 119 de 1994, cumplimiento que deberá adelantar en el término de un (01) mes, presentando a este despacho, los respectivos informes.

DECIMO CUARTO: No se ORDENA la suspensión de trámites administrativos que se adelanten para la exploración y/o explotación en los predios restituidos CARABANCHEZ Y LA ILUSIÓN adelantados por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en este mismo sentido ORDENA ponerles en conocimiento la presente sentencia de Restitución de Tierras, para que en lo relativo a los títulos ya otorgados o por los que llegare a otorgar tengan en cuenta a los restituidos para no comprometer los derechos restablecidos.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL APARTADÓ colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas, hasta que se ordene el archivo definitivo de la solicitud.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a CORPOURABÁ para que en compañía de la UAEGRT Territorial Apartadó, brinde la asesoría pertinente a los restituidos para que el suelo se aproveche de acuerdo con sus condiciones, de igual manera para que los concientice respecto de la protección, conservación y protección ambiental, y sobre la franja de retiro de la ronda hídrica que atraviesa el predio y sus implicaciones.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR a la Defensoría del Pueblo regional Urabá, que asesore y represente en el trámite sucesorio a los herederos de Pedro Pablo Higuita (q.e.p.d.) con el fin de adelantarle por la vía notarial o a través de un proceso judicial, con plenas garantías para todos los herederos y quienes se crean con derecho de sucederlo, como corresponde, garantizándose la gratuidad a través del amparo de pobreza.

Para el efecto, se dispone del termino inicial de 15 días con el fin de adelantar las gestiones pertinentes y además deberán presentarse informes periódicos cada tres meses en torno a las actuaciones adelantadas.

DECIMO OCTAVO: En los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, NOTIFÍQUESE esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y expídanse las copias auténticas que sean necesarias.

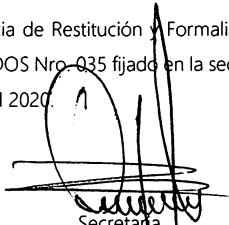
DECIMO NOVENO: Se conmina a los destinatarios de las órdenes judiciales para que las cumplan oportunamente, so pena de incurrir en una falta gravísima, siendo fundamental la colaboración armónica y el apoyo mutuo entre las entidades; según lo dispuesto en el parágrafo 3° del art. 91 en concordancia con el art. 26 de la ley 1448.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ALEJANDRO RINCON GALLEGO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ

La anterior Sentencia de Restitución y Formalización de Tierras fue notificada en ESTADOS Nro. 035 fijado en la secretaría del Despacho hoy 11 de marzo del 2020.


Secretaría.